

CLASE DE PROCESO	: Proceso Ejecutivo
RADICADO	: 68001-40-03-018-2019-000848-00
DEMANDANTE	: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	: MARY SOLANGEL HERNÁNDEZ MAYORGA

INFORME SECRETARIAL: Se tiene en cuenta, dos memoriales allegado al correo electrónico del juzgado, presentados por la apoderada de la parte demandante, desde el correo electrónico gerencia@jimenezherrera.com, cumpliendo con el requerimiento de auto calendado el 13 de julio de 2020; adicionalmente, allega notificaciones y solicita se dicte sentencia. Al Despacho del Señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, noviembre 26 de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todas los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso a MARY SOLANGEL HERNÁNDEZ MAYORGA como obra en folio 53 y 54 - C.1, y una vez surtido el traslado respectivo para se pronunciara, ésta guardo silencio, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (1) pagare suscrito por la demandada, como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) éste despacho profirió mandamiento de pago a favor del **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **MARY SOLANGEL HERNÁNDEZ MAYORGA.**

En consecuencia, con lo señalado en el artículo 619 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, es preciso anotar que revisado el título objeto de la Litis, el mismo cumple con los presupuestos de: autenticidad, que emana del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme a las normas citadas.

Por lo tanto no existe causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, siendo viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **MARY SOLANGEL HERNÁNDEZ MAYORGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de SEISCIENTOS NOVENTA DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$692.300=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto fechado el día 26 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020.  MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f48bd2de088ae3a891be14d0ee19847e22670ed7379c498862caf1174c1155

Documento generado en 26/11/2020 02:10:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>